

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA.

CAPITULO I.- CONSTITUCION, DENOMINACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- Los Ayuntamientos que se relacionan en la lista anexa a los presentes Estatutos con la participación del Gobierno de Navarra-Diputación Foral, en función de cooperación, se constituyen en mancomunidad de planificación general, para la organización y prestación en forma asociada de los servicios de su competencia que se expresan en el Capítulo II de los Estatutos.

La admisión y baja de nuevos miembros se realizará de conformidad con las normas estatutarias correspondientes.

La organización y funcionamiento de esta Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos, actuando como supletoria la normativa aplicable a las Entidades Locales de Navarra.

ARTICULO 2.- Personalidad jurídica. Esta Mancomunidad tendrá plena capacidad jurídica como entidad administrativa de carácter público para el cumplimiento de sus fines y comprenderá los términos de los entes locales que la compongan en cada momento.

La Mancomunidad, dentro de sus competencias, actuará en aquellos espacios físicos en los que se produzcan fenómenos relacionados con los servicios prestados por la misma.

ARTICULO 3.- Denominación y domicilio. La expresada entidad local se denominará Mancomunidad de la Ribera. La sede de la Mancomunidad se ubicará en Tudela.

CAPITULO II.- FINES

ARTICULO 4.- La Mancomunidad tendrá por objeto:

a) Constituirse en el lugar de encuentro de los Ayuntamientos comarcanos a fin de que éstos estudien y debatan en su seno, todos los aspectos de su gestión que afecten a intereses comunes de la Comarca o necesiten soluciones basadas en la cooperación intermunicipal planteada en el seno de la misma.

b) Coordinar desde la perspectiva Comarcal la planificación, ejecución y control de los servicios públicos locales, en la forma y con las facultades y límites que se establezcan en los convenios que a estos efectos la Mancomunidad pueda suscribir con sus miembros integrantes.

c) Apoyar técnicamente a las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias y en la prestación de servicios realizados directamente por parte de las mismas.

d) Prestar todos o algunos de los servicios públicos locales que a continuación se relacionan:

- Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

- Podrá realizar igualmente la contratación de personal, medios y servicios que puedan ser utilizados por más de un Ayuntamiento.

e) La Mancomunidad podrá realizar cuantas actividades sirvan directa o indirectamente a las finalidades antes enunciadas y disfrutará de cuantos derechos y potestades le atribuya la legislación a la Entidades Locales, incluida la posibilidad de municipalizar los servicios.

CAPITULO III.- PLAZO DE VIGENCIA

ARTICULO 5.- El plazo de duración de vigencia de esta Mancomunidad será indefinido y comenzará su funcionamiento a partir de la fecha de aprobación definitiva de los Estatutos, que habrá de realizarse de acuerdo con la normativa vigente.

CAPITULO IV.- ORGANOS DIRECTIVOS Y DE GESTION

ARTICULO 6.- Son órganos directivos de la Mancomunidad:

- El Presidente y Vicepresidente.
- La Comisión Permanente.
- La Asamblea.

El órgano supremo de la Mancomunidad será la Asamblea, que tendrá las competencias y atribuciones incluidas en los presentes Estatutos, y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 7.- La Mancomunidad para la gestión de sus distintos servicios, podrá constituir secciones específicas que podrán tener personalidad jurídica pública propia, si no lo impide la legislación vigente en la materia.

Dichas secciones se regularán por lo dispuesto en sus reglamentos constitutivos y por los presentes Estatutos.

Los reglamentos, definirán el objeto y fines de la sección, las Entidades componentes y su integración, la composición, funcionamiento y atribuciones de sus órganos de gobierno, el régimen de financiación y la titularidad del patrimonio adscrito a la prestación del servicio, las responsabilidades económicas a que quedan sujetas las Entidades integradas y las formas de hacerlas efectivas, así como los motivos de disolución total o parcial y los efectos de las mismas sobre bienes, derechos y obligaciones, y en general cuantas disposiciones sean necesarias, para regular el correcto funcionamiento de las mismas y su integración coherente en el conjunto de la Mancomunidad.

ARTICULO 8.- La Mancomunidad y las Entidades Locales Mancomunadas, a través de sus Presidentes y Alcaldes, colaborarán mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose las informaciones, apoyo y vigilancia necesarios.

ARTICULO 9.- La Asamblea de la Mancomunidad nombrará un Presidente que ostentará la representación de esta en las relaciones que existan con otras personas físicas o jurídicas, ejerciendo asimismo las funciones que le sean asignadas por la propia Asamblea y

por los presentes Estatutos.

Será elegido Presidente el vocal de la Asamblea que en una primera votación secreta realizada a tal efecto, obtenga la mitad mas uno de los votos de los representantes que de derecho compongan la Asamblea.

Si ninguno de los vocales obtuviera la mayoría requerida en el párrafo anterior, se procederá a realizar una segunda votación, también secreta, siendo elegido Presidente quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

De producirse el supuesto de empate, se deshará a favor del vocal que represente a una Entidad Local con mayor número de habitantes.

La elección de Vicepresidente recaerá en todo caso en quien, siendo representante de una Entidad Local distinta a la del Presidente, haya obtenido en la elección del mismo mayor número de votos después de él.

En el supuesto de que la persona a quien correspondiese el cargo de Vicepresidente no aceptara el mismo, corresponderá a aquel que le suceda en el número de votos, y así sucesivamente.

Si el cargo de Vicepresidente no pudiera cubrirse por el sistema establecido en los dos párrafos anteriores se procederá a una nueva elección de conformidad con las mismas reglas establecidas para la elección de Presidente.

ARTICULO 10.- La Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar establecer una Comisión Permanente de la misma, con la composición, funciones y competencias que se establezcan en el acuerdo en que se determine su creación y con los que determine delegarle el Presidente.

ARTICULO 11.- La Mancomunidad contará con un Secretario-Interventor de nómina y plantilla, que desempeñará las funciones de asesoramiento legal preceptivo, fe pública y la de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

Bajo la dirección de los órganos de la Mancomunidad podrá ejercer en su caso, las funciones de coordinación de todos los servicios y actividades prestados, así como la dirección de aquellos que no estén encomendados a una sociedad gestora o sección específica.

La función de depositaría será ejercida en la forma que determine la Asamblea en aplicación de la normativa vigente en la materia.

CAPITULO V.- LA ASAMBLEA

SECCION I.- COMPOSICION

ARTICULO 12.- La representación será la siguiente: un representante por cada 5.000 habitantes o fracción, representando cada miembro de la Asamblea tantos votos como habitantes tenga en poblaciones que no superen esta cifra.

En poblaciones de más de 5.000 habitantes, se repartirán los votos entre los representantes que le correspondan, no pudiendo superar la representación de 5.000 votos ningún representante.

La población se computará según las renovaciones de los respectivos padrones municipales de habitantes de derecho, aprobados en cada quinquenio.

ARTICULO 13.- Todos los vocales de la Mancomunidad, deberán ostentar la condición de cargos electos de alguna de las Entidades a las que representen. Deberán ser por tanto, Alcaldes o Concejales en los Ayuntamientos.

ARTICULO 14.- Los vocales de la Mancomunidad cesarán en su condición de tales en los siguientes supuestos:

- a) Por remoción llevada a cabo por las Entidades que los designaron.
- b) Por la pérdida de su carácter de cargo electo.
- c) Como consecuencia de la constitución de nuevas Corporaciones.

En el supuesto del apartado c) los vocales representantes de las Entidades Locales integradas en la Mancomunidad, permanecerán en sus cargos, en funciones, hasta tanto no se constituya la nueva Asamblea tras la celebración de las correspondientes Elecciones Locales. Dicha Asamblea constituyente deberá celebrarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la constitución de las nuevas Corporaciones Locales. En dicho periodo transitorio, los órganos cesantes no podrán adoptar acuerdos que requieran una mayoría cualificada.

SECCION II.- REGIMEN DE SESIONES

ARTICULO 15.- La Asamblea se reunirá una vez cada semestre en sesión como mínimo, debiendo llevarse a cabo la misma de conformidad con la normativa que rige el funcionamiento de las sesiones de los Ayuntamientos.

Se podrán asimismo, realizar las sesiones que se estimen oportunas, bien por iniciativa del Presidente de la Asamblea o por la petición de una cuarta parte de los representantes vocales de la misma.

Asistirán a las sesiones los responsables de las secciones o en su caso, de sus organismos gestores, con voz pero si voto.

ARTICULO 16.- La convocatoria para cada sesión se deberá realizar de conformidad con la Normativa que rige para las sesiones de los Ayuntamientos, excepción hecha del plazo ordinario que será de 15 días.

ARTICULO 17.- Junto con la citación se incluirá el orden del día y toda la documentación precisa que permita a los representantes el estudio de los asuntos a resolver.

ARTICULO 18.- Los acuerdos de la Mancomunidad y de sus Secciones específicas se adoptarán de conformidad con la Normativa vigente reguladora del régimen de acuerdos de las Entidades Locales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 19.- No será válida la adopción de acuerdo alguno, cuando al mismo se opongan los dos tercios de los representantes de las Entidades Locales pertenecientes a la Mancomunidad que integren como mínimo el 20% de la población total de la misma.

ARTICULO 20.- Para la modificación de los presentes Estatutos, se deberá seguir el procedimiento marcado por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VI.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS

ARTICULO 21.- El Presidente será el órgano encargado de hacer ejecutar los acuerdos que decida la Asamblea y tendrá idénticas atribuciones que los Alcaldes en cuanto se refiere a la presidencia de las sesiones de la Asamblea y convocatoria de las mismas.

Será el representante y portavoz legal de la Mancomunidad en las relaciones que esta desarrolle hacia el exterior, y ejercerá las siguientes funciones:

1.- Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la Asamblea, las medidas de urgencia que requieran los asuntos de la Mancomunidad, dando cuenta a la Asamblea en primera reunión y acordando la convocatoria a sesión extraordinaria si la importancia del caso lo requiriese.

2.- Formar oportunamente con el Secretario-Interventor los presupuestos de la Mancomunidad, disponer el adecuado desarrollo de los aprobados y rendir las cuentas anuales según las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

3.- Ordenar los pagos que deba hacer la Mancomunidad dentro de las consignaciones presupuestarias.

4.- Administrar los fondos y bienes de la misma y rendir cuentas dentro del primer semestre del año natural, con respecto al ejercicio anterior.

5.- Ostentar la representación de la Mancomunidad en todos los actos y negocios jurídicos que le afecten, así como otorgar poderes a Procuradores para comparecencia en juicio o fuera de él, cuando fuera preciso, con las facultades procedentes que en cada caso acuerde la Asamblea.

6.- Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la Entidad.

7.- Las demás funciones que requiera el buen funcionamiento de los servicios y el adecuado cumplimiento de los fines de la Mancomunidad, siempre que no estén reservadas a la Asamblea o a la Sociedad Gestora.

ARTICULO 22.- El Vicepresidente actuará en ausencia o vacante del Presidente con idénticas atribuciones que éste.

ARTICULO 23.- El régimen jurídico aplicable al Secretario-Interventor y en su caso al Depositario es idéntico a los mismos empleos en los Ayuntamientos, dentro de las atribuciones y competencias propias.

ARTICULO 24.- Los Cargos de Presidente y Vicepresidente serán designados por la Asamblea en la sesión de constitución y renovados por periodos coincidentes con los de la renovación de los miembros de las Entidades Locales, salvo en los supuestos de destitución, que se realizará la elección de la forma más rápida, a fin de asegurar cubrir la vacante.

La remoción del Presidente y Vicepresidente de la Mancomunidad, deberá ser acordada por la mitad más uno de los vocales que de derecho compongan la Asamblea.

ARTICULO 25.- De la Asamblea. Corresponde a la Asamblea de la Mancomunidad:

1.- Acordar lo procedente en orden a su constitución, renovación y extensión así como a la designación y remoción de cargos y empleados, según los Estatutos y normas legales o reglamentarias de aplicación.

2.- Aprobar los planes y proyectos básicos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de los servicios previstos como fines de la Mancomunidad.

3.- Aprobar y modificar los presupuestos y las cuentas anuales, tanto de la Mancomunidad como de sus secciones específicas.

4.- Adquirir y enajenar toda clase de bienes, cuando su cuantía exceda del 10% del Presupuesto Ordinario, y acordar las bases generales para la contratación de obras y servicios y facultar, en su caso, para su formalización al Presidente.

5.- Ejercitar acciones en defensa de los derechos de la Mancomunidad, oponerse en los asuntos litigiosos en que ésta sea demandada y entablar toda clase de recursos en asuntos de cualquier naturaleza, grado o jurisdicción, previo informe favorable de Letrado en ejercicio y salvo los casos de urgencia.

6.- Designar y remover al Presidente y Vicepresidente de la Mancomunidad.

7.- Aprobar los convenios en delegación de gestión de competencias que la Mancomunidad haya de realizar con otras Administraciones Públicas, incluidas las propias entidades mancomunadas.

8.- Aprobar los reglamentos constitutivos de las secciones que hayan de crearse en la Mancomunidad, así como la reforma de los mismos.

9.- Aprobar o ratificar los convenios de coordinación que las Entidades mancomunadas hayan de suscribir con la misma.

10.- Aprobar las formas de financiación concretas de cada uno de los servicios asumidos.

11.- Aprobar las formas de gestión de los servicios.

12.- Cuantas atribuciones y competencias correspondan legalmente a los Ayuntamientos y concejos para el cumplimiento de sus fines y que no estén atribuidas a otros órganos inferiores de la Mancomunidad.

ARTICULO 26.- La Asamblea podrá delegar en la Comisión Permanente las atribuciones que sean delegables por los Plenos Municipales.

ARTICULO 27.- El régimen jurídico de los actos administrativos que procedan de la Asamblea será el mismo que el que rige los actos de los Plenos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 28.- De las Secciones. Estas podrán gozar de autonomía de funcionamiento y plena disponibilidad y titularidad sobre sus propios medios, incluidas las plantillas de personal, a fin de poder dar correcto cumplimiento a los fines para los que fueron creadas.

Todas las Entidades Locales que pretendan formar parte de una Sección deberán adoptar el oportuno acuerdo de integración en la misma y ser previamente miembros de la Mancomunidad.

ARTICULO 29.- Los órganos de la Mancomunidad podrán delegar parte de sus atribuciones en las Secciones específicas, con ocasión de la aprobación o modificación de los reglamentos constitutivos de las mismas y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Los servicios que no estén expresamente encomendados a una Sección, serán gestionados por la Mancomunidad, así como aquellos que siendo útiles para más de una Sección, así lo acuerde la Asamblea.

CAPITULO VII.- REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 30.- Los recursos económicos de la Mancomunidad y de sus secciones específicas serán los siguientes:

a) El Patrimonio, que comprenderá los derechos y bienes materiales presentes y futuros necesarios para el cumplimiento de los fines de la Mancomunidad.

Dicho patrimonio se compone de los derechos y bienes materiales adscritos por las Entidades Locales mancomunadas y otras Administraciones Públicas, para la prestación de los servicios a ella encomendados o delegados, así como los demás bienes que pertenezcan o adquiera la propia Mancomunidad.

El régimen jurídico de los bienes de la Mancomunidad será el previsto por la Ley para las Entidades Locales.

b) Subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan del Estado, Gobierno de Navarra o cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) Rentas, productos y precios de sus bienes y servicios.

d) El producto de las exacciones que de conformidad con la normativa vigente puedan imponerse por la propia Mancomunidad o le correspondan legalmente.

e) El producto de las exacciones que correspondiendo a otras Entidades, incluidas las Mancomunidades, sean cedidas a ésta en base a convenios de cooperación.

f) Aportaciones genéricas que puedan establecerse sobre todas las entidades mancomunadas o sobre aquellas que pertenezcan a una sección específica. Dichas aportaciones se fijarán con cargo a las Entidades mancomunadas o miembros de una sección específica, en base a criterios objetivos que guarden proporcionalidad con el gasto generado por los servicios financiados mediante las mismas, o en base a determinados ingresos recaudados por las Entidades Locales.

g) Préstamos y créditos que se concierten para la consecución de fines propios.

h) Cualesquiera otros que la normativa vigente posibilite o imponga su exacción por parte de la Mancomunidad.

ARTICULO 31.- Los gastos de funcionamiento de la organización administrativa de la Mancomunidad serán sufragados utilizando cualesquiera de los ingresos que se relacionan en el artículo anterior.

ARTICULO 32.- La obtención y aplicación de recursos por parte de la Mancomunidad y de sus secciones específicas se basarán, entre otros, en los siguientes criterios:

a) Las tarifas por los servicios prestados por la Mancomunidad que sean exaccionadas por ésta no diferirán por términos municipales o concejiles, aplicándose las mismas en todos ellos.

b) Las Entidades Locales mancomunadas facilitarán la implantación o la aplicación de cualquiera de las fuentes de recursos establecidos por la Mancomunidad o que, redundando en ingresos de las mismas, sean instadas, promovidas o reconocidas por éstas.

c) Se llevará contabilidad analítica de los distintos servicios que puedan ser prestados por la Mancomunidad y por sus secciones específicas. Los recursos se aplicarán al servicio que los genere o para el que se ha obtenido la subvención, cuota, crédito, precio de tarifa o ingreso correspondiente.

ARTICULO 33.- Los Ayuntamientos y Concejos mancomunados se obligan, en proporción directa a su número de habitantes de derecho a responder de las obligaciones y deudas que contraiga la Mancomunidad o sus secciones específicas, garantizándolas con sus bienes y recursos en cuanto no basten a cubrirlas los de ésta.

Las obligaciones y deudas que hayan sido generadas por alguna sección, se repercutirán únicamente entre las Entidades Locales integradas en la misma.

Los Ayuntamientos y Concejos miembros autorizan al Gobierno de Navarra-Diputación Foral para que detraiga, de las transferencias que a ellos les correspondan, las cantidades que por cualquier concepto adeuden a la Mancomunidad o a sus secciones específicas, para su abono a las mismas. Asimismo autorizan a cualquier entidad pública o privada que gestione o tenga depositados fondos procedentes de los mismos a que realice la misma operación de sustitución en el pago antes citado.

ARTICULO 34.- En ningún caso se repartirán beneficios entre las entidades integradas. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una aminoración de las tarifas, o se destinarán a la constitución de fondos de reservas.

CAPITULO VIII.- GESTION URBANISTICA

ARTICULO 35.- Todas las ordenanzas de los Ayuntamientos y Concejos mancomunados, en lo referente a materias de competencia de la Mancomunidad, deberán adecuarse a las ordenanzas y normas técnicas emanadas de la Mancomunidad, sin perjuicio de las peculiaridades esenciales de cada Entidad, a cuyo efecto las Entidades Mancomunadas

incorporarán a las respectivas ordenanzas las determinaciones que señalen la Mancomunidad o sus Secciones.

CAPITULO IX.- ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS

ARTICULO 36.- La admisión de nuevos Ayuntamientos en la Mancomunidad será aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los votos de los representantes presentes en la Asamblea y, en todo caso, con el de la mayoría absoluta legal de los miembros que de hecho la componen, abriéndose un periodo de información pública del acuerdo de admisión durante el plazo de quince días para que puedan ser presentadas las alegaciones oportunas.

CAPITULO X.- DISOLUCION

ARTICULO 37.- Los motivos de disolución total o parcial de la Mancomunidad serán los que se establezcan en la Legislación de Régimen Local que sea aplicable a la misma.

La decisión de la Asamblea de la Mancomunidad en relación con la separación de uno de sus miembros precisará los efectos de la mismas en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones.

DEL DIRECTOR GERENTE

ARTICULO 38.- El cargo de Director Gerente será de dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio de cualquier otra profesión o actividad industrial o mercantil, salvo autorización expresa del Consejo concedida para algún supuesto específico.

La exclusividad e incompatibilidad se entenderán en el ámbito de la Mancomunidad, sus Secciones o Sociedades Gestoras.

La retribución, horario y demás condiciones de ejercicio del cargo serán fijadas por el Consejo de Administración.

ARTICULO 39.- El Director Gerente desempeñará la jefatura de todos los servicios técnicos y administrativos, así como las funciones que en él delegue el Consejo de Administración, otorgándosele los poderes, que dentro de sus facultades, estime oportuno el Consejo de Administración.

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 40.- Los edificios, instalaciones, terrenos, máquinas, vehículos, mobiliario y demás bienes y derechos que constituyen el capital social en el momento de constitución de la Mancomunidad y de los que posteriormente construya o adquiera para el desempeño de sus cometidos, estarán adscritos a los fines propios de la Mancomunidad, respondiendo estos bienes en primer término a las obligaciones contraídas frente a terceros.

DISPOSICION FINAL

En lo que no se oponga a los presentes Estatutos o a los Reglamentos constitutivos de las secciones específicas, será de aplicación a la Mancomunidad la normativa de Régimen Local que regula la organización y funcionamiento de las Mancomunidades y Ayuntamientos de Navarra.

ANEXO

Localidades que forman la Mancomunidad de La Ribera:

ABLITAS, ARGUEDAS, BARILLAS, BUÑUEL, CABANILLAS, CASCANTE, CASTEJON, CINTRUENIGO, CORELLA, CORTES, FITERO, FONTELLAS, FUSTIÑANA, MONTEAGUDO, MURCHANTE, RIBAFORADA, TUDELA, TULEBRAS y VALTIERRA.